



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 155/2016

En la Ciudad de México, a 1 de Septiembre de 2016.

**PRIORIDAD PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA REGIÓN LA IGUALDAD DE
GENERO Y EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS SISTEMAS JUDICIALES: MINISTRA LUNA
RAMOS.**

- Igualdad de género y acceso universal de las mujeres al sistema judicial, prioridad para las Cortes Supremas de la región: Ministra Margarita Luna Ramos.
- Promover una perspectiva de género transversal en los Poderes Judiciales, requisito para asegurar condiciones de igualdad y pleno respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

En el marco de los trabajos de la Primera Reunión Preparatoria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, la Ministra Margarita Luna Ramos destacó ante las y los representantes de Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de Iberoamérica, que la igualdad de género y el acceso de las mujeres a los sistemas judiciales, constituye una actividad prioritaria para la impartición de justicia en la región.

“La consolidación del Estado de Derecho en nuestras naciones, exige del juzgador desarrollar una labor jurisdiccional que reconozca el carácter transversal de la igualdad de género”, señaló.

Asimismo, al presentar el Plan de Trabajo de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre, la Ministra Luna Ramos, en su calidad de Presidenta de este órgano, manifestó que un objetivo central consiste en “Establecer, en lo administrativo, políticas de igualdad de género en la Cumbre Judicial Iberoamericana; y promover, en lo jurisdiccional, la adopción de la perspectiva de género en todos los órganos judiciales”.

“La sensibilización del cambio cultural en nuestros países y la implementación de acciones motivacionales favorecerá el acceso universal de las mujeres a la justicia y promoverá el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por nuestros Estados nacionales”.

La Ministra Margarita Luna manifestó que para el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, “la adopción transversal de la perspectiva de género en el Poder Judicial, constituye una prioridad para fortalecer la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones y consolidar en México un Estado Democrático de Derecho”.

Durante esta Primera Reunión Preparatoria que se desarrolla del 30 de agosto al 2 de septiembre, el Magistrado Ricardo Pérez Manrique, representante de la Secretaría Permanente de la Cumbre, señaló que los países de la región tienen una obligación en brindar acceso a la justicia a los más de 500 millones de habitantes de Iberoamérica: “sin justicia no hay paz y sin paz no hay justicia”, apuntó.

El Presidente de la Corte Suprema de Panamá, anfitrión del encuentro, manifestó que la Primera Reunión Preparatoria tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y los proyectos de los países que serán desarrollados durante la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el encuentro participan los representantes de Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura y la Magistratura de los 23 países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 156/2016.

En la ciudad de México, 1 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE SI LOS JUECES PUEDEN
ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA
EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 17 de agosto de 2016, la contradicción de tesis 51/2016, cuyo tema es si los jueces pueden analizar de oficio la prescripción del derecho de ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que el juez no debe analizar de oficio la prescripción de la ejecución de una sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil.

Se argumentó que la interpretación de los artículos conducentes del Código de Comercio y del Código Civil Federal de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte.

Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso del tiempo, sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de si se amparan o no en la prescripción.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Además, cuando se opone como excepción, ésta tiene el carácter de propia, por lo que responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el demandado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción, sino que involucra hechos que deben ser acreditados, como la determinación del punto inicial y el punto final del plazo de prescripción, la ausencia o no de supuestos de suspensión o de interrupción del mismo plazo, etcétera.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 157/2016.

En la Ciudad de México, a 07 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE LA PROHIBICION DE LAS
PERSONAS MENORES DE EDAD PARA INTERVENIR COMO TESTIGO EN EL
OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO, EN EL ESTADO DE MICHOACAN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de tesis 224/2015, interpretó el artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el estado de Michoacán, anterior al veintidós de septiembre de dos mil cuatro, en el sentido de que la prohibición para intervenir como testigo en el otorgamiento de un testamento, en lo que a su edad se refiere, está dirigida a las personas menores de edad y no a los menores de 21 años, como expresamente lo establece la norma.

Los tribunales que participaron en la contradicción, al analizar casos similares llegaron a una conclusión diferente respecto a la idoneidad del testigo que intervino en la suscripción de un testamento que, siendo mayor de edad, aún no contaba con la edad de veintiún años. Uno de los tribunales estimó que no pueden ser testigos las personas menores de la edad que se expresamente establece en dicho precepto, mientras que el otro sostuvo que dicho requisito queda colmado si, al intervenir en dicho acto, el testigo ya era mayor de edad.

La conclusión a la que arribó la Primera Sala partió de la base de que, en el preciso caso de la legislación analizada, sus antecedentes daban noticia de que la mayoría de edad era lo relevante para intervenir en el otorgamiento de un testamento; además de que, en el momento en que el legislador emitió la norma, dicha mayoría se adquiría a los veintiún años y, finalmente, que no existe justificación alguna para limitar a una persona mayor de edad a fungir como testigo en la celebración de un testamento ni para considerar alguna ventaja adicional que se encuentre en las personas mayores de la edad prescrita en la ley.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Por todas esas razones se efectuó una interpretación pro persona, conforme con el contenido constitucional, a fin de no convalidar una limitación injustificada impuesta a las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por lo mismo, la capacidad de ejercicio, ven limitado el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, concluyó la Sala, la prohibición para fungir como testigos en la formalización de un testamento público abierto, en lo que a la edad se refiere, está dirigida a aquellos individuos que no gozan de las presunciones legales que genera la mayoría de edad, relativas a la capacidad de ejercicio.

Por todo lo expuesto, no debe atenderse a la literalidad del citado artículo, sino a la mayoría de edad para decidir si el testigo en un testamento es o no idóneo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 158/2016

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2016

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS RELACIONADA CON LA CADUCIDAD
DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL**

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 7 de septiembre del año en curso, la contradicción de tesis 31/2016.

En ella determinó que tratándose de la caducidad de la instancia en materia mercantil, los actos procesales susceptibles de interrumpirla ocurridos en un exhorto o despacho ordenado en juicio para emplazar a un demandado, pueden considerarse por el juzgador al momento de resolver sobre aquella, por lo que previamente a decidir sobre la caducidad, el juez requirente pedirá un informe sobre lo ocurrido en el exhorto o despacho, a fin de verificar si existe alguna actuación susceptible de interrumpir la caducidad.

La caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, de cuyo contenido se puede afirmar que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y la sola tramitación de los mismos, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad, pues por regla general no impiden que el juez y las partes puedan actuar, por lo que subsiste la carga procesal de éstas para impulsar el procedimiento a fin de que llegue a su conclusión.

En este sentido, las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia, por lo que previamente a declarar la caducidad, el juez requirente pedirá informe sobre lo ocurrido en el exhorto o despacho, a fin de verificar si existe alguna actuación susceptible de interrumpir la caducidad.

Así, cuando el juez del conocimiento examine el expediente del juicio para decidir sobre la existencia de la caducidad, contará con el informe rendido por el juez requerido y estará en condiciones de apreciar lo ocurrido en el despacho o exhorto ordenado en actuaciones, para determinar si existen actuaciones oportunas e idóneas para interrumpir la caducidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir la caducidad promoviendo directamente ante el juez del conocimiento mediante solicitudes que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 159/2016.

En la Ciudad de México, a 07 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONALES INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA
EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.**

En sesión de 7 de septiembre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 318/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y reconoció la constitucionalidad de los artículos 119, fracciones VIII y XX, así como 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales.

El primero prevé las infracciones en materia de aguas nacionales consistentes en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo y modificar o desviar los cauces y corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; el segundo prevé una multa que oscila entre los mil quinientos y veinte mil días de salario mínimo como sanción por la comisión de las citadas infracciones.

En el caso, el quejoso no acreditó contar con concesión para aprovechar las aguas nacionales superficiales del río Salado, en un ejido ubicado en el municipio de Ixtlahuacán, Colima. Por lo anterior, se le ordenó la destrucción total y permanente de la obra construida para tal efecto y la imposición de las sanciones económicas correspondientes. Inconforme, impugnó los preceptos cuya constitucionalidad reconoce la Suprema Corte.

La Primera Sala determinó que si bien existe una relación entre el derecho al agua y el derecho a una alimentación adecuada, dicho vínculo no se extiende al uso agrícola comercial, de tal modo que implique hacer uso de un recurso natural de manera indiscriminada y sin atender al marco regulatorio que el Estado prevé para el uso y distribución racional del vital líquido.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Se agregó que las infracciones impugnadas atienden a la protección de un bien jurídico tutelado en la Constitución y en diversos tratados internacionales, esto es, el derecho humano al agua. Ello, ya que una obligación esencial del Estado reside en impedir que particulares, grupos o empresas menoscaben en modo alguno el disfrute de tal derecho y, en consecuencia, es necesario establecer un sistema regulador eficaz que prevea una supervisión constante.

Por otra parte, la fracción III del artículo 120, no establece una multa excesiva, ya que establece montos mínimos y máximos que le permiten a la autoridad administrativa individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a los criterios previstos en el diverso artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, como lo son la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y, en su caso, la reincidencia.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 160/2016.

En la Ciudad de México, a 07 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL QUE NO EXISTA PLAZO PARA QUE LA
CNBV DICTE RESOLUCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En sesión de 7 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2360/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él estimó que el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente en 2015, no prevé expresamente un plazo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicte resolución en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y, por lo mismo, transgrede el principio de seguridad jurídica.

Aun cuando el artículo 89 Bis-1 de la misma ley prevé el lapso de cinco años para que caduquen las facultades sancionadoras de la citada Comisión, lo cierto es que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo relativo, de ahí que a partir de ese momento queda en manos de la autoridad definir cuándo dictar la resolución correspondiente.

Así, la ausencia del límite temporal descrito en el precepto impugnado no se encuentra subsanada por la figura de la caducidad prevista en el artículo 89 Bis-1, pues al interrumpirse el plazo de esta última con el inicio del procedimiento sancionador subsiste el vicio de inconstitucionalidad determinado en la sentencia recurrida.

Lo anterior, toda vez que la indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad emita una resolución, posibilita incurrir en arbitrariedades o que se prolongue



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

indefinidamente el procedimiento y se deje en incertidumbre jurídica al particular.

Razón por la cual, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó a una empresa a la cual se le impuso una multa por la omisión de remitir el reporte de operaciones relevantes del segundo trimestre de 2012. Resolución que fue considerada válida en el juicio de nulidad. Inconforme la empresa quejosa promovió amparo, mismo que le fue concedido por el Tribunal Colegiado, lo cual motivó la presente revisión por parte de la autoridad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 161/2016.

En la Ciudad de México, a 07 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA DETERMINO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE
PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, CUANDO
SE EMITEN SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA.**

A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 7 de septiembre de 2016, la contradicción de tesis 154/2016.

Al resolverla, la Primera Sala determinó que procede conceder la suspensión de oficio y de plano de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando se emite sin la intervención de la autoridad judicial rectora, aun cuando solo se afecte la libertad personal de manera indirecta.

En este sentido, si el artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto, esto es: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal, y b) que tal acto sea dictado fuera del procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta.

Ello es así, ya que adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De esta forma, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es incuestionable que debe



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 162/2016.

En la Ciudad de México, a 07 de Septiembre de 2016.

**NIEGA CORTE AMPARO EN EL QUE PEDIAN QUE PGR INDEMINIZARA POR
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

•Lo anterior no implica que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que se les deba eximir de la reparación del daño en otras vías.

En sesión de 7 de septiembre de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 6/2016, en el que diversas personas físicas reclamaron a la Procuraduría General de la República una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, argumentando que los agentes de ese organismo habían incurrido en una actividad administrativa irregular, consistente en la incorporación de pruebas ilegales durante la averiguación previa, lo que provocó que se les privara indebidamente de su libertad.

Al respecto, determinó que la función regular del Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa, consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación de la probable responsabilidad a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal.

Siendo que, con base en esos elementos probatorios, es al Juez federal a quien le compete determinar, en definitiva, sobre la culpabilidad de los indiciados y, el mero hecho de que se llegue a emitir una sentencia absolutoria (es decir, que la persona sea declarada inocente de los delitos que se le imputan), no conlleva a la demostración de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

“probable” y no de “absoluta” responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito.

Estimar lo contrario, implicaría que el solo hecho de que los jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular; a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar (con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas), las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la probable existencia del conjunto de los elementos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Por otra parte, la Segunda Sala señaló que la privación de la libertad no es un acto que le compete a la autoridad administrativa, es decir al Ministerio Público, sino desde luego al Juez, quien es el que cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de las personas, ya sea mediante orden de aprehensión, auto de formal prisión, auto de vinculación a proceso o sentencia definitiva, según sea el caso.

Sin embargo, precisó que lo anterior no implica que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que se les deba de eximir de la reparación del daño en otras vías cuando se demuestre que actuaron dolosamente de manera contraria a la ley.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 163/2016

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2016

**NECESARIO QUE JUEZ DE DISTRITO ACEPTE O DECLINE COMPETENCIA PARA CONOCER
AMPARO RELACIONADO CON LÍNEA 12 DEL METRO: PRIMERA SALA**

En sesión de 7 de septiembre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 215/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, cuyo tema fue la competencia de los jueces locales o federales para conocer del cumplimiento del contrato para la construcción de la Línea 12 del Metro Tláhuac-Mixcoac.

En el caso, el Gobierno del Distrito Federal y el Proyecto Metro, promovieron juicio ordinario civil en contra de diversas sociedades mercantiles, en relación al cumplimiento del citado contrato. Por su parte, dichas sociedades cuestionaron la competencia del juez local; para ellas, es un juez federal el que debería conocer del asunto, pues no obstante que la obra es local, se obtuvieron recursos federales para financiar parcialmente la ejecución. Una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, estimó competente al juez Federal y, por lo mismo, el citado Gobierno y Proyecto Metro promovieron amparo indirecto, mismo que al negarse originó el presente recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte ejerció facultad de atracción.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que la decisión de una autoridad de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto, no son determinaciones que justifiquen la procedencia del amparo, sino sólo en el caso de que aquella se tornara definitiva, esto es, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta, o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse.

Esta posición fue adoptada a partir de la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que dice: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Es de mencionar que en el presente asunto, el amparo fue promovido contra las resoluciones que acogieron la excepción de incompetencia por declinatoria y declinaron la competencia en favor de un juez del fuero federal, sin embargo, la competencia así resuelta no ha sido aceptada ni rechazada por el juez de Distrito al que, por turno, correspondería conocer del asunto.

En consecuencia, en concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados no actualizaron una afectación personal y directa en la esfera jurídica de las quejas, tal como lo exige la Ley de Amparo, pues dicha afectación, como ya se dijo, se actualizaría hasta que el juez en favor de quien se declina competencia aceptara o rechazara el conocimiento del asunto, cuestión que no sucedió.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 164/2016.

En la Ciudad de México, a 21 de Septiembre 2016.

**RESUELVE SEGUNDA SALA AMPARO EN MATERIA DE LÍMITE DE
DEDUCCIONES DE PERSONAS MORALES.**

En sesión de 21 de septiembre de 2016, los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvieron el amparo en revisión 1012/2014. Esto después de una amplia discusión en la que determinaron tomar en cuenta los precedentes más importantes del Tribunal Pleno en materia de deducciones.

La litis del asunto versó sobre el análisis de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X; 27, fracción XI; 28, fracciones I y XXX; y 39, último párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2014; relacionados –mayoritariamente- con límites a deducciones de personas morales, por concepto de erogaciones de protección y previsión social, y prestaciones laborales. Al respecto, la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

- Concedió el amparo a la empresa recurrente contra el límite deducible a la previsión social dependiendo si se trata de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, siguiendo lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 41/2005.
- Determinó que es constitucional la limitante a la deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, en tanto no contraviene los principios de justicia tributaria; ya que aun cuando se trata de erogaciones orientadas a la generación del ingreso y por tanto relacionadas con la capacidad contributiva de las personas tal como lo ha determinado el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 41/2005; lo cierto es que en dicho precedente también se



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

resolvió que las deducciones estructurales pueden ser limitadas siempre que se atienda a una finalidad constitucionalmente válida, racional y razonable.

La Segunda Sala advirtió que la finalidad de combatir la evasión y la elusión fiscal es un fin constitucionalmente válido; y en el supuesto de la norma impugnada existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido (racionalidad); además de que se aprecia una relación de proporcionalidad entre los medios y fines (razonabilidad) al reconocer la deducibilidad de parte de tales erogaciones.

- Concluyó que es constitucional el límite a deducción de aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, pues la deducción de los pagos que realiza el patrón en montos adicionales a los que exige la ley son beneficios otorgados hasta el límite que el legislador considere como idóneo para cumplir con la política fiscal que persigue en ejercicio de su libertad de configuración.

- Declaró constitucional la limitante a deducir las cuotas de seguridad social enteradas por el patrón y pagadas por el trabajador con el salario de éste; ya que no violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues, el pago de un tributo como es la cuota de seguridad social a cargo del trabajador, no debe considerarse como un gasto estructural, ya que tiene la naturaleza de una contribución cuyo sujeto pasivo es el trabajador y no el patrón.

Al discutir este punto, la Segunda Sala aludió al artículo 36 de la Ley del Seguro Social en el que se establece que corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores en los casos en que perciban el salario mínimo; sin embargo, ello no torna inconstitucional las normas impugnadas, sino que pone de manifiesto que en aquellos casos, la cuota debe considerarse como a cargo del patrón; y por tanto, deducible para éste.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

- Finalmente, concedió el amparo contra la limitante a reconocer efectos inflacionarios al costo de lo vendido.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 165/2016.

En la Ciudad de México, a 22 de Septiembre de 2016.

**UN PAIS IGUALITARIO, ES UN PAÍS JUSTO, Y A ESO ASPIRA MÉXICO; MINISTRA
MARGARITA LUNA RAMOS.**

a Presidenta del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación (PJF), Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Margarita Beatriz Luna Ramos, afirmó que un país igualitario, es un país justo, y es a lo que aspira México.

Por este motivo, subrayó, el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, pretende que en el quehacer cotidiano de los impartidores de justicia, fundamentalmente en el análisis de las sentencias, esta forma de juzgar, se aplique sin excesos, ni defectos, sin protagonismos, pero tampoco, sin opacidad, sino en su justa dimensión.

Al participar en la inauguración de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Seguimiento del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, coordinada por la SCJN, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), la Ministra Luna Ramos comentó que esta reunión es parte del aterrizaje que el PJF y todos los impartidores de justicia están haciendo para lograr que las reformas a la Constitución en esta materia sean una realidad, que no se quede como letra muerta o simplemente como un discurso político.

En el acto, al que asistió el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, y los Presidentes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Magistrado Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez; de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Senadores, Diva Hadamira Gastélum Bajo y de la Asociación Mexicana de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Impartidores de Justicia (AMIJ), Armando Maitret Hernández; la Ministra de la SCJN informó que “se están tratando de dar armas, para lograr una plena igualdad, y esa plena igualdad se da teniendo una preparación y una educación, en la que podamos competir en igualdad de circunstancias”.

“Nuestro movimiento de introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, es serio, es profesional, esa es la idea, y eso ha hecho que cada vez, más magistrados varones se sumen a nuestra causa, porque en este tipo de eventos se viene a discutir jurídicamente la aplicación de perspectiva de género”, abundó.

Ante juzgadoras y juzgadores representantes de los estados de todo el país que han firmado el Pacto, que se dieron cita en el Museo de la Ciudad de México, la Ministra Luna Ramos manifestó que el compromiso de México, mismo que ha tenido a través de los Tratados Internacionales desde las décadas de los 70's, ha determinado que debe haber igualdad entre hombres y mujeres, y gracias a eso, se establecieron profundas reformas constitucionales y legales. “Ahí hay un avance enorme, pero, esas reformas hay que aterrizarlas en la realidad”.

Recordó que hace aproximadamente una década, legisladoras lograron que se auspiciaran los Comités de Igualdad de Género, en las diferentes dependencias, tanto federales como estatales, por lo que, aclaró, el PJF no fue ajeno a esto y creo el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género en la SCJN, en el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y en el Tribunal Electoral del PJF.

Informó que los ejes fundamentales de estos Comités de Igualdad de Género, son tres: el primero, establecer políticas de igualdad de género; el segundo, introducir en nuestro quehacer jurisdiccional cotidiano, la perspectiva de género y, el tercero, que nosotros hemos agregado con gran cariño, es la parte motivacional.

Al respecto, informó que el apoyo decidido del Presidente de la SCJN y del CJF, Ministro Luis María Aguilar Morales, en todo lo que el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género ha emprendido, ha sido decisivo, ya que por primera vez en la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

historia del Alto Tribunal Constitucional, se inició a partir de agosto del presente año, las Maestrías In situ para quienes laboran en la institución, no tengan que desplazarse a otro lado, y seguir creciendo profesionalmente para estar preparados, para realizar de una mejor manera, su función cotidiana de impartidores de justicia.

Finalmente, la Ministra Luna Ramos dijo que este tipo de reuniones y la participación de los asistentes, es “nuestro grano de arena para contribuir, en el día a día, lograr que este país sea cada vez un país más igualitario.

Por su parte, el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, afirmó que la igualdad no es una dádiva, sino el derecho fundamental que otorga nuestra Constitución, a toda mexicana y a todo mexicano. Es, asimismo, subrayó, el principio esencial de la justicia.

Por ello, aclaró, es tan importante el cambio de perspectiva que ha ido ganando lugar en las últimas décadas, tanto en México como en el mundo. “Cada vez se entiende mejor que el derecho de las mujeres, no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para el desarrollo de nuestras naciones”.

Indicó que cada vez se suman más voces a la lucha por la igualdad y cada vez son más los espacios que buscan incluir la perspectiva de género y la AMIJ, es el mejor ejemplo de ello, y que importante que así sea, porque cuando una niña o una mujer pide justicia, y no se le escucha, es sin duda doblemente violentada.

De ahí, apuntó la relevancia del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

Por último, el Secretario de Gobernación señaló que con acciones, resultados, medición y evaluación de las acciones, como la celebración de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, es la que le sirven al país y a sus mujeres.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 166/2016.

En la Ciudad de México, a 26 de Septiembre de 2016.

**CON LA LECTURA EL JUEZ PUEDE ENCONTRAR SOLUCIONES MAS CERCANAS A LA
JUSTICIA QUE ESPERA LA SOCIEDAD: MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES.**

- La Feria Internacional del Libro Jurídico del PJF se lleva a cabo desde hoy y hasta el 30 de septiembre en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, donde habrá presentaciones de libros, mesas de diálogos, exhibiciones y diversas casas editoras expondrán sus obras más recientes.

Con ayuda de la lectura el juez puede encontrar soluciones más cercanas a la justicia que espera la sociedad, los abogados pueden proteger los intereses de sus clientes y los estudiantes obtienen una formación lo suficientemente sólida para encausar su ejercicio profesional de mejor manera y estar en posibilidad de incorporarse al sistema de justicia en cualquiera de sus vertientes, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al inaugurar la XV Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, el Ministro Presidente señaló que el operador del sistema de justicia que dedica el tiempo suficiente a la lectura se encuentra en una posición privilegiada pues cuenta con herramientas que le permiten defender sus argumentos con todos los elementos indispensables para llevar su caso a buen puerto.

El nuevo paradigma de derechos humanos que contempla nuestra Carta Magna y su coexistencia con el contenido relacionado de Tratados Internacionales, la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

reforma al Sistema Penal Acusatorio, los litigios orales mercantiles y el nuevo paradigma laboral en los que el sistema de audiencias, como nuevo mecanismo para que el juzgador tome las decisiones propias de su función, requiere el desarrollo de nuevas habilidades de todos los operadores de justicia.

Acompañado de Constancio Carrasco Daza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de Manuel Ernesto Saloma Vera, Consejero de la Judicatura Federal, el Ministro Presidente manifestó que, por ello, tanto jueces como autoridades administrativas, litigantes y estudiantes de derecho se enfrentan a un desafío mayúsculo, la información necesaria para el correcto funcionamiento de este nuevo sistema requiere de constante estudio y capacitación, por lo que los operadores jurídicos necesitan de todas aquellas herramientas que les permitan enfrentar estos nuevos retos.

Durante la Feria Internacional del Libro Jurídico del PJJ, que se lleva a cabo desde hoy y hasta al 30 de septiembre en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, habrá presentaciones de libros, mesas de diálogos, exhibiciones y diversas casas editoras expondrán sus obras más recientes, detalló.

El Ministro Aguilar Morales hizo hincapié en que el nivel de argumentación que exigen los recientes cambios constitucionales es de tal magnitud que la sola práctica diaria no permite estar lo suficientemente preparado para conseguir los fines de la justicia, tanto en su procuración como en su administración.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 167/2016.

En la Ciudad de México a 27 de Septiembre de 2016.

**IMPOSTERGABLE, TOMAR MEDIDAS PARA MITIGAR Y ERRADICAR DESIGUALDAD
ECONÓMICA Y SOCIAL: MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARIA AGUILAR MORALES.**

- Ratificó el pleno compromiso del Poder Judicial de la Federación de seguir trabajando desde el ámbito de su competencia, para disminuir las brechas de desigualdad.

El Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales hizo un llamado a tomar medidas impostergables para mitigar y erradicar la desigualdad económica y social, al participar en la Semana Nacional de Transparencia 2016. Información pública para combatir la desigualdad.

En el Auditorio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) y ante Enrique Peña Nieto, Jefe del Poder Ejecutivo Federal, y Ximena Puente de la Mora, titular del INAI, el Ministro Presidente señaló que la desigualdad económica y social es una realidad que se ubica como una de las problemáticas de mayor envergadura que aquejan a nuestro país.

“La desigualdad es un lastre con muchas facetas y con muchas dimensiones, que nos obligan a tomar medidas impostergables para mitigarla y erradicarla”.

“Se trata de un gravísimo problema con profundas raíces históricas y que, al permear prácticamente en todos los ámbitos, ha marcado profundamente la estructura social”, dijo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Manifestó que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, como sujetos obligados, estamos emprendiendo un esfuerzo sin precedentes para combatir la desigualdad, mediante la transparencia, como un elemento transversal de acción institucional, y facilitando el acceso a la información de manera completa, oportuna, accesible, en lenguaje sencillo para cualquier persona y sin discriminación por motivo alguno.

“Ratifico, por tanto, nuestro pleno compromiso de seguir trabajando para disminuir las brechas de la desigualdad”, expuso en presencia de los legisladores Pablo Escudero Morales y Javier Bolaños Aguilar, presidentes de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, respectivamente; el General Salvador Cienfuegos Zepeda, Secretario de la Defensa Nacional; el Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz, Secretario de Marina y la Gobernadora de Sonora, Claudia Pavlovich Arellano, coordinadora de la Comisión de gobiernos abiertos, transparentes y rendición de cuenta de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago).

El Ministro Presidente afirmó que es inadmisibile crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza y recordó que la Constitución actual, próxima ya a cumplir 100 años, es la que establece todas las directrices para conseguir una mayor igualdad entre los mexicanos.

“No perdamos de vista que la Constitución es la expresión jurídica más importante de que disponemos para tutelar el proyecto de vida de cada individuo y la vigencia y fortaleza del Estado mexicano”, apuntó.

El artículo Primero de la Carta Magna, precisó, consagra el derecho a la igualdad al disponer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Agregó que la SCJN ha sostenido que el derecho humano a la igualdad sustantiva o



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Esto conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impida a los integrantes de ciertos tipos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos, puntualizó.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 168/2016.

En la Ciudad de México, a 28 de Septiembre de 2016.

**PRIMERA SALA SCJN. ELIJE A LA MINISTRA NORMA PIÑA HERNANDEZ COMO
PRESIDENTA DE ESTE ORGANO COLEGIADO.**

En sesión solemne, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligieron por unanimidad a la Ministra Norma Piña Hernández como Presidenta de este órgano colegiado.

Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Cossío Díaz y Piña Hernández hicieron un amplio reconocimiento a la labor desempeñada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como Presidente de la Primera Sala de la SCJN, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2014 y hasta el 30 de septiembre del año en curso.

La Ministra Piña Hernández presidirá la Primera Sala, que resuelve los asuntos en materias civil y penal, a partir del 1 de octubre del presente año hasta el 30 de septiembre de 2018.

En su momento, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reconoció la paciencia, atención y buen humor de sus colegas Ministros para el buen desarrollo de los trabajos de la Sala.

Por su parte, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea externó su reconocimiento por la labor de estos 2 años del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena al frente de la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

Primera Sala, ya que permitió trabajar de una forma eficiente y cordial en beneficio de la Primera Sala, de la Suprema Corte y del país.

“Mi agradecimiento también. Su Presidencia permitió que los trabajos de esta Sala se dieran no sólo de una manera eficiente y efectiva, sino también cordial, y que su manera de proceder, de moderar, siempre propició el que generáramos acuerdos en beneficio de nuestro trabajo de la Corte y del país. Expreso, además, mi afecto y reconocimiento señor Presidente”.

En su intervención, la Ministra Norma Piña Hernández agradeció a los Ministros su confianza para ejercer como Presidenta de la Primera Sala de la SCJN.

La elección se realizó de forma pública en el Salón de Sesiones de la Primera Sala del Alto Tribunal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 169/2016

En la Ciudad de México, a 28 de Septiembre de 2016.

**PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE PSICOTRÓPICOS ESTABLECIDA EN LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE CDMX NO INCLUYE LOS AUTORIZADOS POR
PRESCRIPCIÓN MÉDICA: SEGUNDA SALA.**

En sesión de 28 de septiembre de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2716/2016, en el que se cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción X, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé como requisito de permanencia en las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México una prohibición de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras de naturaleza análoga.

El argumento esencial de la parte quejosa para considerarlo de esa forma, se orientó en el sentido de que no reconoce que existen casos en que está permitido el uso de esas sustancias, como por ejemplo, para tratamientos médicos.

Para emprender el examen correspondiente, la Sala consideró que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de seguridad pública es concurrente, en virtud de que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combatir a la delincuencia.

Además, la distribución de competencias y bases de coordinación respectivas se encuentran en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 40 establece obligaciones a cargo de los integrantes de la totalidad de instituciones de seguridad pública, entre las que destacan la prevista en su fracción XXIV, que determina que aquéllos deben abstenerse de consumir, dentro o fuera



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones.

Ahora bien, en relación con la referida prohibición de consumo, el legislador estableció la referida excepción que encuentra fundamento en la necesidad de garantizar que los miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno puedan continuar ejerciendo la función pública que tienen encomendada con el más alto nivel de eficiencia y diligencia, respetando su derecho a recibir el tratamiento médico que resulte más adecuado para sus padecimientos.

Así, tomando en cuenta lo anterior, la Sala determinó que es claro que el artículo 51, fracción X, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé como requisito de permanencia en las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México una prohibición de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras de naturaleza análoga, debe ser entendido en el sentido de que la prohibición que establece se refiere únicamente a aquellas sustancias cuyo uso no está legalmente permitido y, en consecuencia, excluye el consumo de los medicamentos controlados cuando se acredite que fue autorizado mediante prescripción médica, pues esta prerrogativa fue expresamente prevista por el legislador al emitir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con base en la anterior interpretación, la Sala determinó que debía revocarse la sentencia recurrida al ser distinta a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que la emitió, concediéndose el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, como consecuencia, condene a la autoridad al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, además, ordene la anotación de que el miembro de seguridad pública fue destituido de manera injustificada tanto en su expediente personal como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 170/2016.

En la Ciudad de México, a 28 de Septiembre de 2016.

**REINTERA PRIMERA SALA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 147 Y
291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, QUE LIMITAN EL MATRIMONIO Y EL
CONCUBINATO A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de septiembre de 2016, al resolver el amparo en revisión 1266/2015, reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 147 y 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León que circunscriben las instituciones del matrimonio y el concubinato a la unión de un hombre y una mujer.

Lo anterior al considerar que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y, por lo mismo, la ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a parejas de distinto sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del mandato de protección a todo tipo de familias, previstos en la Constitución Federal.

En este sentido, la Primera Sala concedió el amparo a 48 personas residentes de Nuevo León que se ostentaron como homosexuales, y al tratarse de la segunda ocasión consecutiva en la que se determina la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se ordenó remitir la resolución a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a fin de que informe al Congreso del Estado de Nuevo León sobre la existencia de tales precedentes con fundamento en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

el artículo 231 de la Ley de Amparo.

Respecto de las medidas de reparación solicitadas por los quejosos, la Primera Sala resolvió que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas consigue restituir a los quejosos en el goce del derecho violado y constituye en sí misma una medida de satisfacción. Sin que ello sea obstáculo —se precisó— para que los quejosos puedan acudir a otros procedimientos, como puede ser el establecido en la Ley General de Víctimas o el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado para obtener una reparación de los daños que invocan.

Finalmente, es de mencionar que en el mismo sentido y sesión se resolvieron los amparos en revisión 207 y 582, ambos de 2016, en los cuales se determinó la inconstitucionalidad de los preceptos correspondientes de las legislaciones del Estado de Chiapas e Hidalgo, que circunscriben el matrimonio y concubinato a parejas de distinto sexo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

No. 171/2016.

En la Ciudad de México, a 28 de Septiembre 2016.

**PRIMERA SALA DETERMINA QUE LOS ARTÍCULOS 8º. Y 9º. DE LA LEY MONETARIA
NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, LIBERTAD PARA
CONTRATAR NI EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío, en sesión de 21 de septiembre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 220/2016.

En él se determinó que los artículos 8º y 9º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos no son violatorios de los derechos de igualdad, libertad para contratar ni el de seguridad jurídica.

Dichos preceptos establecen que las obligaciones en moneda extranjera pagaderas dentro de la República deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

Para la Primera Sala, es incorrecto entender tales preceptos en el sentido de que si las partes pactaron cierta fecha de pago, su voluntad fue sujetarse al tipo de cambio vigente en esa fecha. Esto, porque la disposición claramente prevé como tipo de cambio para hacer la conversión a moneda nacional, el vigente cuando el pago se realiza materialmente, de manera que se requeriría estipulación expresa para considerar que las partes se sujetaron a tipo de cambio distinto.

Asimismo, conforme a precedentes de la Tercera y la Primera Salas, se estableció que tales artículos concilian el orden público con la libertad de contratación, ya que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**

la segunda parte del artículo 8° es permisiva, donde se prevé una forma de solventación de las obligaciones en moneda extranjera; y de ahí partió la Primera Sala para establecer que la convención en la cual se estipulara un tipo de cambio distinto a la fecha en que se haga el pago no daría lugar a la nulidad absoluta de la cual pudieran prevalerse las partes.

Tampoco se considera vulnerado el derecho de igualdad porque, antes bien, los preceptos impugnados se ajustan al principio nominalista, según el cual, debe devolverse la misma cantidad de monedas recibidas, por lo que si éstas son extranjeras y el pago se hace en el equivalente a moneda nacional al tipo de cambio vigente cuando éste se materializa, con esto se restituye efectivamente al acreedor de las sumas de moneda extranjera de las cuales se desprendió; en tanto que la variación en pesos mexicanos que pueda representar para el deudor, es un riesgo asumido por éste al obligarse en moneda extranjera, considerando el fenómeno económico preexistente, no creado por la norma, de la posible variación del valor de la moneda de cada país; del cual se tiene certeza de antemano, por lo cual tampoco se afecta la seguridad jurídica.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEPTIEMBRE 2016**